En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., N. V. c/ R., J. J. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 770/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 11.230/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 466/23 de fecha 6 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1257240, agravios ID 1298433). Obra contestación de la vista que fuera corrida a la Sra. asesora Civil de Familia e Incapaces (ID 1340476).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. N. V. F., en representación de su hija C. F. F. R., promovió demanda de alimentos contra el progenitor de la niña J. J. R., solicitando se lo condene a abonar una cuota alimentaria consistente en la suma no inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000), actualizable semestralmente a partir del índice acumulado de la inflación comunicada por INDEC o la Dirección Provincial de Censos y Estadísticas. Asimismo, solicitó la homologación del acuerdo arribado mediante Acta n° 314/2022, labrada ante la Asesoría de Familia en fecha 02 de agosto del año 2022, respecto al cuidado personal de C. F. Relató los hechos en que funda su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Finalmente peticionó. Con fecha 26 de octubre de 2022, previo informe de la actuaria, se fijó cuota de asistencia alimentaria provisoria en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado J. J. R., previos descuentos de ley, más asignaciones familiares en caso de que las perciba, suma que no podrá ser inferior a PESOS TREINTA MIL ($30.000) a abonar a la actora del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de su titularidad. El Sr. J. J. R. compareció a contestar demanda de forma extemporánea, razón por la cual se lo tuvo por presentado en autos; pero habiendo efectuado contrapropuesta en concepto de alimentos, se ordenó correr traslado de la misma. Celebrada audiencia conciliatoria entre las partes sin que arribaran a acuerdo, con fecha 02 de marzo de 2023, y ante el pedido de aumento de la cuota

provisoria se procedió a fijar mientras dure la sustanciación del proceso, con carácter de alimentos provisorios en beneficio de C. F. F., la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000), con actualización semestral en un VEINTE POR CIENTO (20%). El día 24 de agosto de 2023, sustanciado el hecho nuevo alegado por la parte actora (ID 1056748- ID 1104906) se resolvió su admisión, se proveyeron las pruebas ofrecidas, y señaló audiencia de vista de causa y audiencia en los términos del art. 12 CDN. Clausurado el período probatorio, habiendo alegado la accionante sobre el mérito de la prueba, y dictaminado la asesora de Familia, la sentencia de grado resolvió hacer lugar a la demanda incoada en todos sus términos y en consecuencia fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado J. J. R. en favor de su hija C. F. F. R. consistente a la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000), actualizable mensualmente en un DIEZ POR CIENTO (10%) acumulativamente, la cual deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta bancaria de titularidad de la actora. Asimismo procedió a homologar el acuerdo arribado entre las partes mediante Acta n° 314/2022 labrada ante la Asesoría de Familia, respecto a los cuidados personales de la niña, en cuanto ha lugar por derecho. Determinó además una cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo comprendido entre el día 19 de mayo del año 2022, hasta la fecha de sentencia. Impuso las costas del presente al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio, como ya lo adelantara, se alzó el demandado cuestionando el monto de la cuota de asistencia alimentaria fijado.

En acotado relato, y en lo que aquí interesa, diré que al interponer demanda la accionante relató que conoció al Sr. J. J. R. en enero de 2019 y fruto de su relación nació C. F.

Refirió que siempre asumió los cuidados de su hija de manera exclusiva y que nunca existió vínculo entre la niña y su progenitor, a la cual no conoce, por desinterés del Sr. R. en vincularse.

Señaló que cubre todos los gastos de la niña y brinda cobertura de obra social SEROS, cumpliendo R. de manera fluctuante con la cuota alimentaria establecida en el Expte. 10330/2021.

Dijo que reside junto a sus dos hijos y progenitor -H. F.- en la vivienda propiedad de este último, al encontrarse imposibilitada de afrontar el pago de un canon locativo para independizarse.

Aludió al buen estado de salud de la niña y a las actividades que realiza o proyecta que realizará en lo sucesivo.

Respecto al caudal de alimentante, denunció que J. J. R. es socio gerente de la empresa J. C. SRL, la cual cuenta con varios empleados y en carácter de capital tiene varios vehículos automotores y propiedades, y asimismo se encuentra inscripto ante la AFIP como responsable inscripto, obteniendo altos ingresos que le permiten mantener un alto nivel de vida.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 669 del CCCN peticiona se condene al demandado a abonar los

alimentos atrasados desde el 19 de mayo de 2022, fecha de promoción de la etapa prejudicial de avenimiento, conforme Acta n° 646, con más intereses por cuotas atrasadas impagas durante la secuela del trámite judicial o su diferencia con lo efectivamente abonado e intereses para las cuotas alimentarias que se devenguen con posterioridad al dictado de la sentencia, con expresa imposición de costas.

Tal lo señalara el demandado en autos contestó demanda extemporáneamente.

Frente a la posición asumida por las partes, la señora jueza de grado anunció que resolvería los presentes con perspectiva de género. Destacó además el cumplimiento con lo dispuesto por el art. 12 CDN, 707 CCCN y art. 24 Ley 26061.

De la valoración de la prueba producida y la conducta procesal asumida por el demandado, concluyó que es la progenitora quien ha asumido los cuidados diarios de su hija de manera exclusiva, asumiendo los gastos comunes a la vida diaria, escolares, extraescolares, esparcimiento, y relacionados a su salud, actividad que constituye un aporte económico conforme lo prevé el art. 660 CCCN; que la niña no mantiene contacto con su progenitor.

Meritó que conforme constancias de autos, el Sr. R. tiene oficio de metalúrgico/constructor, que tuvo participación en la empresa “J. C. SRL”, y que fue desvirtuado su intento de sostener que, al no tener frutos cedió sus acciones gratuitamente a su hermano A. R..

Tuvo por acreditado que el demandado se desempeña laboralmente en la empresa “W. C. S.R.L”, percibiendo remuneración de manera quincenal, surgiendo de los dos últimos recibos el total de PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE ($89.320) y netos SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($65.920,46), y siendo dado de alta en AFIP en fecha 02 de mayo de 2023 -conforme constancia de AFIP- y conforme prueba informativa resulta titular de diferentes vehículos automotores de importante valor en el mercado.

Tuvo presente que la pretensión inicial tenía por objeto establecer una asistencia alimentaria que se reclamó en la suma fija no inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000), actualizable semestralmente a partir del índice acumulado de la inflación comunicada por INDEC o la Dirección Provincial de Censos y Estadísticas, y luego, al momento de alegar, la parte actora fundó la necesidad de actualizar dicho monto y peticionó una suma no inferior a PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000), con un incremento mensual del DIEZ POR CIENTO (10%), acumulativo.

Procedió a establecer la obligación alimentaria a cargo del demandado y en beneficio de C. F. en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000), la que será actualizada mensualmente en un DIEZ POR CIENTO (10%) acumulativamente y será depositada del 1 al 10 de cada mes en cuenta titularidad de la actora.

Fijó a continuación una cuota suplementaria por alimentos atrasados, equivalente a la cuota alimentaria precedentemente fijada, la que se

devengará desde el día 19/05/2022 y se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora.

Determinó que las cuotas suplementarias fijadas, así como las que resulten impagas con posterioridad a la sentencia, devengarán un interés a tasa activa para operaciones de descuento a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que cada cuota debió ser abonada, hasta la de su efectivo pago y previa liquidación (art. 552 del CCCN).

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado el demandado recurrente cuestiona el monto fijado en concepto de cuota alimentaria aduciendo la falta de sustento probatorio para su cuantificación en la suma de pesos doscientos mil ($200.000).

Objeta que la sentenciante concluyera que se desvirtuó lo manifestado en relación a la cesión de acciones hacia su hermano.

Critica que no se señalaran en el fallo las constancias del expediente que darían veracidad a la actitud presuntamente omisiva que valoró la jueza.

Objeta que habiendo señalado la magistrada que no se pudo acreditar fehacientemente cuál es la totalidad de los ingresos que posee, fundare el monto determinado en las escasas pruebas producidas.

Le resulta agraviante la suma condenada porque duplica la percepción de su salario resultando desajustada a la realidad del ingreso mensual que posee.

Exterioriza su voluntad de cumplir con su obligación alimentaria en el porcentaje estimado en la demanda, y una base que contemple el ingreso real de percepción de salario, toda vez que es el único trabajo estable que tiene.

Solicita que se modifique la obligación alimentaria a su cargo ajustando la misma al porcentaje estimado correspondiente y con una suma de base mínima.

A continuación se alza contra la homologación del Acta 314/22.

Señala que a la fecha de la sentencia definitiva pasaron 12 meses y modificándose sus pretensiones con respecto al cuidado personal a los fines de que sea compartido.

Considera que la magistrada de grado debió tratar el punto del cuidado personal apartado por la vía que se estime corresponder.

Le genera agravio que la jueza de grado tratare dicho ítem como punto de controversia, cuando no lo fue, y que hiciera hincapié en ello para sustentar la valoración de los gastos comunes de la vida diaria de la niña.

Dice que la magistrada de grado utiliza como sustento para arribar a la conclusión sobre el cuidado personal de manera exclusiva su presunto desinterés lo que no se debatía en autos. Peticiona que se revoque la homologación.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos

por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, se queja el recurrente cuestionando -como antes señalé- la falta de sustento probatorio para fijar la cuota alimentaria en la suma de pesos doscientos mil ($200.000) mensuales. En claro, critica la apreciación de los elementos de la causa por parte de la señora jueza de grado, entre ellos claro está las probanzas producidas en el devenir del proceso y el modo en que arribara a la determinación de la asistencia alimentaria.

Diré en ese marco, que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el cual se aprecian las aquellas probanzas en sí mismas y en su relación con las demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los

medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (*cf*. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356). El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, “Códigos Procesales…”, Tomo VII-A, pág. 329).

Ya he tenido oportunidad de referirme antes de ahora a cuestiones como las que componen el planteo del recurrente, ello en ocasiones anteriores vinculadas a la asistencia alimentaria que reconoce como fuente el instituto de la responsabilidad parental, por lo que habré de reiterar conceptos que ya allí vertiera y que resultan de plena aplicación al caso en análisis. Así, es evidente que el apelante malinterpreta el contenido de la sentencia puesto que el hecho de que el caudal económico del alimentante no se haya probado en debida forma en modo alguno impide al juzgador efectuar la valoración del plexo probatorio producido, y en

atención al mismo, aplicando las reglas de la sana critica racional establecer la asistencia alimentaria que por derecho entienda corresponde a la hija menor. Obsérvese, que de seguir el razonamiento del recurrente, en todos aquellos casos en que la situación particular obstaculizara o impidiese acceder a una prueba concreta en relación a los ingresos de aquél a quien cabe el deber jurídico de brindar la asistencia alimentaria, pues se debería rechazar la acción dejando sin dicho aporte a quienes deben recibirla. Vale decir, la prueba del caudal económico no constituye un requisito de admisión de la pretensión alimentaria.

Destaco, asimismo, que en el decisorio, la señora juez hizo expresa mención al decidir en cuales fueron aquellos elementos que le permitieron concluir en el monto que luego estableció (ver considerando IV), los que doy por reproducidos aquí y tengo en cuenta para resolver. No coincido, en consecuencia, con el apelante en que la sentencia no se encuentre debidamente motivada, por lo que su planteo no va más allá de una mera disconformidad con la decisión de grado.

Y, en esa línea, sumaré a lo expuesto algunas referencias puntuales a ciertas inconsistencias que se detectan en el discurso del accionado, y que entiendo dan mayor sustento aún a lo decidido.

Adviértase que al contestar demanda, en fecha 27/11/22 –escrito que a los efectos que señalo resulta útil, aún cuando fuera considerado por derecho extemporáneo-, sostuvo aquel respecto de la firma J. C. SRL "…una empresa requiere de años para poder

generar dividendos de importancia, por lo que mis esfuerzos diariamente se dirigen a mantener en actividad la misma…". Dichas manifestaciones, que revelan la vigencia de su actividad a cargo de la empresa, se contradicen con el hecho nuevo denunciado por la actora en ID 1056748 de fecha 28/04/23, en el que se acompañara publicación del Boletín Oficial de esta provincia de fecha 17/10/22, en que consta la cesión de las cuotas sociales que ostentara aquél en la firma, a título gratuito y a favor de su conviviente Sra. K. A. M., la que se perfeccionara en fecha 22/08/22. Es más, la fecha de la mentada cesión resulta aún más sugestiva si se confronta con la de la audiencia de avenimiento, 02/08/22, en la que las partes no arribaran a acuerdo sobre la asistencia alimentaria a favor de la hija menor.

Repárese asimismo en la respuesta al Oficio n° 289/23 de fecha 20/09/23 de la empresa W. C. SRL en la que se sostiene labora el accionado, acompañando recibos de haberes que dan cuenta de que trabaja allí 44 horas semanales, es decir jornada completa, y en la que se informa que aquel percibe un salario bruto de $89.320, neto de $65.920,46 (a agosto/23 e incluyendo el suplemento de zona), suma que llama la atención desde que resulta sensiblemente menor al salario mínimo vital y móvil establecido por Resolución 10/23 del MTESS (art. 1° inc. b $112.500 para dicho período), más aún si se tiene en cuenta que éste no tiene incluido el adicional por zona.

Tengo dicho ya en votos anteriores que en los procesos en que se ventila la fijación de la cuota

alimentaria que deriva de la responsabilidad parental, resulta de plena aplicación el principio de las cargas dinámicas de la prueba, siendo tal afirmación avalada por la letra del art. 710 del Código Civil y Comercial (CCyC), por cuanto es el demandado por alimentos quien en teoría se encuentra en muchas ocasiones en mejores condiciones de aportar constancias de lo que gana por su trabajo, más aún si pretende repeler la pretensión de la contraria con cierta solidez. Ahora bien, de nada vale ello si a la hora de cumplir con dicha carga no se respeta un principio más elemental, cual es el de la buena fe que debe reinar en el marco de los procesos, especialmente en los que se ventilan cuestiones de familia (art. 706 CCCN). Se rechaza el agravio.

En punto aparte se queja el recurrente por cuanto se ha homologado el acuerdo sobre cuidado personal. Sostiene que pasaron 12 meses desde la audiencia de avenimiento y que se trata de un punto no controvertido. Resulta evidente que sus manifestaciones no se condicen con las constancias de autos, toda vez que al apartado 6. Objeto. párr. 4to. de la demanda se solicitó expresamente la homologación judicial del Acta n° 314/22 en que las partes acordaran sobre el cuidado personal de la hija menor, lo que no fue objetado tampoco por el demandado al presentarse, por lo que mal puede hoy agraviarse respecto del punto. Agrego a ello que la decisión en nada le impide en el futuro formular una nueva propuesta en lo atinente al cuidado personal, si esa fuera su intención como lo refiere. Se rechaza el agravio.

Ello así, encuentro ajustado a derecho lo dictaminado en debida forma y con criterio ejemplar por la Sra. asesora civil de Familia e Incapaces y reiterado ante esta alzada (ID 1340476). En mérito a lo expuesto, propiciaré el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de apelación por parte del demandado.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta Alzada, las que serán impuestas al alimentante apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– fijándose para las Dras. C. J. y F. C., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada (art. 69 CPCCCh)

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. C. J. y F. C., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La jueza de primera instancia resolvió mediante Sentencia Definitiva n° 466/2023 de fecha 06/10/23, hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. N. V. F., en representación de su hija C. F. F. R. y condenó al Sr. J. J. R. a abonar a favor de la pequeña, una asistencia alimentaria de $200.000 en forma mensual, con una actualización mensual del orden del 10%. En similares términos, homologó el acuerdo oportunamente celebrado entre ambos progenitores respecto a los cuidados personales de la niña, dispuso los parámetros para liquidar la asistencia alimentaria atrasada, determinó costas y reguló honorarios.

Esta resolución es recurrida por la parte demandada mediante ID 1257240 expresando agravios por presentación electrónica identificada como ID 1298433.

Como los antecedentes del caso y el contenido de las respectivas expresiones de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamentos de los recursos, contestaciones y tratamiento de los cuestionamientos*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN,

«Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Respecto a la suficiencia del recurso, es sabido que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel, "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, año 2006, pág. 11). A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

Es por ello, que el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se

declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.

En este sentido, crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (*cf*. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86442).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (*cf*. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941).

Este es el criterio sostenido por este cuerpo que integro, aun cuando hemos señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

De una atenta lectura del caso y los fundamentos del agravio, en forma excepcional y por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro, por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio y trataré los agravios del demandado contra la sentencia definitiva.

2. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el análisis jurídico de la apelación deducida, debo recordar que la resolución dictada en la instancia de grado y la que aquí se pronuncie, debe atender a los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Ello así, por cuanto en oportunidades como el presente caso, donde ambos progenitores no logran consenso respecto al importe de la asistencia alimentaria a favor de su hija menor, revisten el carácter de casos sensibles, entonces la letra muerta de la ley puede resultar insuficiente para dar solución a la vasta problemática familiar, la que únicamente será eficazmente abordada si el abordaje se realiza a la luz de los principios del derecho de familia cuyo origen se encuentra en la Constitución y en los tratados de derechos humanos obligatorios para nuestro país. Es que los principios son mandatos de optimización, tendientes a corregir determinadas situaciones o dar coherencia a sistemas específicos.

Por ello, la presente resolución atenderá al principio del Interés Superior del Niño, que suele

definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.

Así, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras, *cf*. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 48).

Asimismo, debe tenerse presente el principio de realidad. Hace al interés superior del niño y su interpretación y aplicación no en abstracto, que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, porque obliga a considerar que en toda decisión concerniente a ellos es ineludible valorar el impacto de la decisión en su

futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, la implementación del principio del mejor interés del niño debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de este se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, y no puede aprehenderse ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares de cada causa (C.S.J.N., Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333: 1376; asimismo, dictamen del procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que esta hace suyo en G.834.XLIX. Recurso de Hecho "G., B.M. s/ guarda", cit., pág. 10).

Sentados los principios sobre los que se analiza el recurso, huelga recordar que la prestación alimentaria es uno de los deberes que da contenido a la responsabilidad parental, en consecuencia, como bien lo señala la jueza y lo destaca la recurrente, la procedencia del reclamo no está sujeta a la prueba de las necesidades de los hijos, como ocurre con otros parientes. Su contenido está dado por las previsiones de los arts. 658/659 del Código Civil y Comercial; es decir, las vinculadas a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y para adquirir una profesión u oficio, debiendo fijarse las prestaciones en forma proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En la empresa de establecer la procedencia y extensión de la asistencia alimentaria a favor de hijos menores de edad, se tiene en cuenta, de ser el caso,

que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (arts. 659 y 660 del CCCN). La norma recepta en el nuevo ordenamiento, un criterio jurisprudencial pacíficamente sostenido en relación a la valoración de las tareas de cuidado personal del progenitor conviviente, que a su vez le impiden o dificultan procurar una tarea remunerada.

Y sobre estas cuestiones no existe controversia, el cuidado de la niña recae, desde su nacimiento a la fecha, en la progenitora. Y esto se encuentra valorado en la sentencia, como asimismo, se ha hecho especial hincapié en la actitud asumida por el progenitor aquí demandado, quien no solo no ha contestado demanda, sino que tampoco ha prestado debida colaboración con el esclarecimiento del único hecho que resultaba trascendental para establecer el *quantum* de la asistencia alimentaria, esto es: caudal económico del alimentante.

En este punto, la sentencia mantiene una estructura lógica jurídica impecable a los hechos, el derecho, lo acreditado, todo en relación al derecho cuya tutela se pretende. Por ello he de coincidir con quien me precede en orden de votación, de que no se ha demostrado la arbitrariedad o el yerro de la magistrada de grado a fin de lograr el cometido de su modificación o revocación.

Es sabido que la carga impuesta al demandado –contestar demanda- posee carácter fundamental pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que

habrán de ser objeto de prueba y delimita el "thema decidendum" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuales son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso (*cf.* Roland Arazi, Jorge A.- Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T. III, págs. 284, 285, 293).

Ahora bien, en cuanto a la postura procesal asumida por la demandada, es sabido que el ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda del emplazado, constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (art. 360 inc. 1 del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

Y así ha procedido el juez de grado valorando la actitud extrajudicial y judicial del alimentante. Adviértase que, más allá de no haber contestado demanda, como refiere el Dr. Hayes, también ha mantenido una teoría del caso contradictoria a fin de acreditar sus ingresos –caudal del alimentante-, por cuanto reconoce tener vehículos de su titularidad, pero afirma e insiste en que los mismos fueron vendidos, sin

acreditar ni denunciar a favor de quién, cuándo o a qué monto. Toda información que obra en su poder y debía por él ser arriada a la causa. Lo mismo respecto a los ingresos mensuales que acredita y a la supuesta venta y/o cesión de acciones de la empresa cuya titularidad detentaba, a favor de su hermano, luego de iniciado el reclamo alimentario de la progenitora de la pequeña hija del Sr. R.

Cabe recordar que los ordenamientos procesales pueden asignarle diferentes efectos a la conducta omisiva del accionado al no contestar el traslado de la demanda, que en el caso de nuestro código ritual (art. 61 y 360 inc. 1°) solo alcanza a generar en su contra una presunción de veracidad respecto de los hechos relatados en la demanda, que debe ser evaluada con el resto de las pruebas incorporadas al expediente. Se trataría de una presunción "iuris tantum" que como tal admite prueba en contrario.

Se ha dicho que la conducta procesal es prueba por deducción, y dentro de este género corresponde enrolarla en el rubro presunciones. En el caso, se trata de una presunción judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana critica, por cuanto contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la tácita o ficta no reviste el carácter de plena prueba (*cf*. CNCiv, esta Sala, 22/02/07, expte n° 40.909/05, "G., C. D. y otro c/ S., E. Q. s/ cancelación de hipoteca" ídem, 12/8/2014, expte n° 21568/2010 "B. N. D. y otro c/ Q. R. O. y otros s/ daños y perjuicios", ídem, 28/8/2014, expte n° 61.603/2010 "L. M. L. y otro

c/ T. H. V. y otros s/ daños y perjuicios”) y no releva a quien insta el proceso del *onus probandi* de los hechos en que funda su petición (caso n° 31868/2007 “D. Sociedad de Hecho c/ L. C. y otro s/ Daños y perjuicios, CNCiv Sala J 29/09/2021).

En este sentido la actora ha cumplido acabadamente su carga procesal y la incontestación de demanda -en el caso- operada respecto del apelante, es un antecedente que gravita desfavorablemente en su contra, que lleva a presumir que la verdad está de parte de la actora, pues esa actitud constituye una omisión incompatible con la trascendencia procesal que reviste el escrito de responde, el cual tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor, porque fija el alcance de sus pretensiones (Alsina, "Tratado...", III173- 1, art. 356 inc. 1°, 359 y 360 del CPCN).

Es que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla. Probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado el alimentante demandado, a fin de encontrar andamiaje a su pretensión de establecer una asistencia

alimentaria como la pretendida, encuentro no acreditada ninguna de sus defensas.

Entre la falta de contestación de demanda y la insuficiencia de los agravios, he de coincidir con lo dictaminado en la instancia de grado y en esta instancia por la Sra. asesora de Familia, al igual que quien votó en primer término, y el *quantum* establecido por asistencia alimentaria a favor de la pequeña, debe confirmarse, por no aparecer arbitrario, excesivo, sino sustentado en la realidad económica del país, los cuidados exclusivos asumidos por la actora y las demás acreditaciones del caso, valoradas conforme las reglas de la sana critica, en forma integrada.

Así, la cuantificación del contenido económico de la prestación alimentaria no aparece determinada en abstracto; siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (*cf*. Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF n° 38,
p. 157).

Respecto al agravio referido a la homologación del acuerdo parental sobre los cuidados personales de la niña, advierto que no habiéndose modificado dicha circunstancia ni a la fecha de promoción de la demanda ni a la fecha de la sentencia de grado ni en esta instancia de revisión, ya sea por pedido de las partes o por resoluciones judiciales, cuestiona la homologación judicial de un acuerdo que no afecta el

orden público familiar ni derechos no disponibles para las partes, carece de agravio.

3. *Costas y honorarios*:

No verificándose razones que ameriten apartarme del principio general en la materia, las costas serán impuestas al demandado (art. 69 Código Procesal), procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con la ley arancelaria, en el importe propuesto por quien me precede en orden de votación.

A la segunda cuestión la Dra. Nieto dijo:

Coincido con la solución propuesta por el Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia nro. 466/23 de fecha 6 de octubre de 2023.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. C. J. y F. C., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 04 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"